Núm. 1780

Fecha Mayo 20, 1974 - 3:45 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Radicado: Víctor M. Pons, Hijo
Secretario de Estado

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES PARA LA
FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA
PARA EL AÑO COSECHO 1973-74

La Ley 62 del 30 de mayo de 1973, que creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que en adelante se hará referencia como la Corporación, tiene como propósito impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura. Una de las actividades específicamente autorizadas por dicha Ley, en relación con el propósito mencionado, es la participación gubernamental en las inversiones que se requieren para mejorar la agricultura.

El Programa de Inversiones para la Fase Agrícola de la Industria Azucarera se establece como un medio de aportar recursos económicos para la adquisición de equipo que aumente la eficiencia de las operaciones agrícolas de dicha industria.

Artículo I - Elegibilidad

A. Será elegible para recibir ayuda económica bajo este Programa cualquier persona natural o jurídica que se dedique al cultivo de caña de azúcar o a la prestación de servicios esenciales a la fase agrícola de la industria azucarera.

B. Para los fines del Programa se considerará como el mismo agricultor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho agricultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo II Aportaciones Económicas que se ofrecen

La Corporación ofrecerá aportaciones económicas para lo siguiente, según evaluación que hará de cada caso un Comité Asesor que designará el Director Ejecutivo:

A. A agricultores o empresas que se dediquen a la producción de caña de azúcar, para la adquisición de equipo agrícola para uso en su finca, a los fines de aumentar la eficiencia en las operaciones de cultivo y cosecho. La aportación será hasta un máximo de 50% de costo del equipo y será autorizada en aquellos casos en que, a juicio del Director Ejecutivo de la Corporación, dicha inversión se justifique.

B- A individuos y empresas privadas, para la adquisición de equipo agrícola a ser utilizado para dar servicio a los agricultores de caña a base de contratación y mediante la fijación de tarifas razonables, en las operaciones de preparación del terreno, siembra, cultivo y cosecho de la caña de azúcar. La aportación máxima será hasta 50% del costo del equipo. Como condición esencial para la concesión del incentivo se requerirá una certificación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico de que esos servicios son necesarios. Las tarifas a ser cobradas deberán ser aprobadas por el Director Ejecutivo de la Corporación y para aumentar las mismas también se requerirá su aprobación durante por lo menos cinco años desde la fecha de adquisición del equipo.

C- A la Corporación Azucarera de Puerto Rico, para la adquisición de equipo agrícola para dar servicio a los agricultores o colonos particulares en las operaciones de preparación del terreno, siembra, cultivo y cosecho de la caña de azúcar. En este caso la Corporación aportará la totalidad del costo del equipo.

Artículo III - Procedimiento

A. Solicitud y Trámite

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola o en la Oficina Central de la Corporación una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La radicación de solicitudes podrá hacerse desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el 31 de octubre de 1974.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo de la agencia las solicitudes recibidas con sus recomendaciones en cada caso. Las solicitudes deberán estar acompañadas de estimados de costo, copias de las cotizaciones de precio de las firmas vendedoras, o de las tarifas que se propone cobrar por los servicios que preste, según sea el caso.

4. El Director Ejecutivo de la Corporación referirá las solicitudes al Comité Asesor que designe para que las evalúe y haga las recomendaciones correspondientes. Dicho funcionario está facultado para hacer la determinación procedente en cada caso, de la cual deberá notificar al solicitante.

5. En el caso de la Corporación Azucarera no será necesario este trámite. A ésta se le podrán transferir los fondos requeridos, previa presentación de un estimado del costo del equipo a ser adquirido.

B- Certificación y Pago

Una vez adquirido el equipo, el solicitante deberá proceder como sigue:

1. Notificar a la Corporación para que ésta haga una inspección del equipo, durante la cual se cotejará el modelo, número de serie y cualquier otro detalle pertinente.

2. Suplir original y dos copias de la factura de compra del suplidor y/o el contrato de compra-venta, según sea el caso.

3. En los casos de adquisición de equipo usado, se hará una tasación del mismo por la Corporación. La cantidad a usarse como base para el cómputo de la aportación será la que resulte menor entre dicha tasación y el precio de compra del equipo según la factura o el contrato de compraventa correspondiente.

4. Cualquier beneficiario que no sea la Corporación Azucarera de Puerto Rico deberá constituir sobre el equipo que adquiera un gravamen hipotecario o cualquier otro tipo de garantía o afianzamiento a favor de la Corporación que sea satisfactorio al Director Ejecutivo de ésta, para garantizar que dicho equipo habrá de tener no menos de cinco (5) años de uso en la fase agrícola de la industria azucarera en poder del beneficiario. La hipoteca se constituirá por una cantidad equivalente a la aportación que haya hecho la Corporación, mas el crédito correspondiente por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado en caso de ejecución. El gravamen deberá ser preferente a cualquier otro que no sea el constituído a favor de la firma vendedora o financiadora, al momento de la compra del equipo. Dicho gravamen será cancelado cuando el equipo haya tenido cinco años de uso en la fase agrícola de la industria azucarera en poder del beneficiario.

5. El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo IV - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según enmendada, y la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, a la cual han sido incorporadas las disposiciones de la primera.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada; pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de mayo de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura